

RECURSO Nº.- 50/2019  
RESOLUCIÓN Nº.- 51/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 11 de diciembre de 2019.

Visto el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), interpuesto por A.I.I.Z., en nombre y representación de la mercantil SECURITY WORLD, S.A., contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante IMD), de fecha de 31 de octubre de 2019, por el que se adjudica el contrato de *«Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial, además del mantenimiento de los sistemas de seguridad (vigilancia remota, detección de intrusos, etc) y, en su caso, la instalación y/o el asesoramiento en el emplazamiento de aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad y central de alarmas, de las diferentes sedes (instalaciones y/o centros deportivos) y actividades de carácter deportivo o de cualquier otra índole del Instituto Municipal de Deportes (en adelante IMD), previstas o no en la nómina de sedes y planificación de actividades del IMD, para los ejercicios 2020 y 2021»* (Expediente 2019/000803), este Tribunal adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 1 de agosto de 2019 se remite al DOUE anuncio de licitación del contrato de servicios descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 5.810.755,72 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con múltiples criterios de adjudicación.

La licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los Pliegos y Anexos correspondientes, el día 6 de agosto, efectuándose la publicación de una corrección de Pliegos con fecha 13 de dicho mes.

La Cláusula 7 del Anexo I al PCAP establece los **CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS**, distinguiendo entre criterios automáticos, cuya documentación ha de incluirse en el Sobre 3, y criterios que son objeto de un juicio de valor, Sobre 2, en los siguientes términos:

1.-Descripción del criterio: **OFERTA ECONÓMICA (SOBRE 3):**40 puntos  
Documentación a aportar: Anexo III cumplimentado y firmado

2.-Descripción del criterio: **Plan de inversión y mejoras** en las instalaciones y actividades objeto del presente pliego (SOBRE 3): 15 puntos

Documentación a aportar: Declaración de compromiso suscrita por la empresa

3.- Descripción del criterio: **Contratación a favor de personas pertenecientes a colectivos desfavorecidos** (SOBRE 3).- 5 puntos

Documentación a aportar: Declaración jurada de compromiso suscrita por la empresa (SOBRE 3).

4.- **Condiciones medioambientales** (SOBRE 3).- Se asignará un máximo de 5 puntos por el uso de un vehículo eléctrico o híbrido para el Servicio de Rondas Dinámicas y Acudas.

Documentación a aportar: Declaración jurada de compromiso suscrita por la empresa (SOBRE 3).

5.- **Plan general de ordenación y ejecución** (memoria descriptiva de la prestación del servicio (SOBRE 2).- 35 puntos

Se valorará hasta con 35 puntos, la elaboración por parte de las empresas licitadoras de un Plan General de Ordenación y Ejecución y memoria descriptiva en la que se incluirán los parámetros que a continuación se relacionan:

1. Catálogo de riesgos y vulnerabilidades que afecten a los servicios objeto de contrato. Hasta un máximo de 5 puntos que se obtendrán de la siguiente forma:

1. Si se describen detalladamente los riesgos y vulnerabilidades que afecten a los servicios objeto de contrato: 5 puntos.
2. Si se describen de forma poco detallada los riesgos y vulnerabilidades: 2,5 puntos.
3. Si no realiza descripción de riesgos y vulnerabilidades: 0 puntos.

2. Sectorización por servicio objeto de contrato, según catálogo de riesgo. Descripción de la organización, medios de respuesta y procedimientos de comunicación en caso de emergencia: cadena de comunicación, transmisión de información horizontal y vertical. Hasta un máximo de 12 puntos que se obtendrán de la siguiente forma:

- a) Si se realiza una sectorización de los servicios objeto del contrato según riesgos y vulnerabilidad y propone soluciones adecuadas, así como una descripción completa y coherente en su conjunto con medidas concretas en lo referente a medios de respuesta y procedimiento de comunicación en caso de emergencia: 12 puntos.
- b) Si describe de forma poco detallada la sectorización y los medios de respuesta y procedimientos de comunicación en caso de emergencia: 6 puntos.
- c) Si la descripción es de baja calidad sobre las medidas planteadas o con planteamientos erróneos en su conjunto. 1 punto.
- d) Si no realiza descripción de sectorización, de los medios de respuesta y procedimientos de comunicación en caso de emergencia, 0 puntos.

3. Cartera de Servicios: detalle y descripción. Descripción del procedimiento de inspección y supervisión del servicio: parámetros a inspeccionar, evaluación de resultados, procedimientos de mejora. Modelo de informes del servicio (dónde se recoja la actividad diaria del vigilante de seguridad), informes de incidencias (dónde se recoja cualquier incidencia acaecida durante el servicio y que exceda, por su relevancia o frecuencia, de las rutinas normales del servicio) e informe de inspección (dónde se detallen las anomalías detectadas o ausencia de las mismas por los inspectores del servicio). Hasta un máximo de 13 puntos que se obtendrán de la siguiente forma:

- a. Descripción detallada de las funciones de los vigilantes a realizar en los servicios objeto de contrato, así como una descripción completa y coherente en su conjunto con medidas concretas en lo referente a la inspección y supervisión de los servicios objeto del contrato, modelos de informes de los servicios, incidencias e inspección, 13 puntos.
- b. Descripción poco detallada o con errores, 7 puntos.
- c. No realiza descripción alguna, 0 punto

4. Cronograma de actuaciones a realizar. Hasta un máximo de 5 puntos repartidos:

- a. Descripción de la puesta en marcha de la totalidad de actuaciones del Plan de Inversión y de las distintas medidas establecidas en el Plan General de Ordenación y Ejecución 5 puntos
- b. Presenta cronograma detallado parcialmente, 2,5 puntos.
- c. No presenta cronograma, 0 punto

Documentación a aportar: Plan general de ordenación y ejecución (memoria descriptiva de la prestación del servicio) en el SOBRE nº 2.

Vencido el plazo de presentación, se constata la concurrencia de tres empresas:

- a) «CLECE SEGURIDAD, S.A.»
- b) «MERSANT VIGILANCIA, S.L.»
- c) «SECURITY WORLD, S.L.».

**SEGUNDO.-** En fecha de 27 de agosto de 2019, se emite informe sobre el contenido de los sobres que contienen la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (sobre nº 1), en el que se concluye la corrección de la misma. La Mesa de Contratación, en sesión de 11 de septiembre de 2019, conoce y asume el informe de calificación y procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor (sobre nº 2), acordando su traslado al servicio técnico para la oportuna valoración y puntuación.

El servicio técnico, en informe de 18 de septiembre de 2019, tras la valoración de la documentación del sobre nº 2, otorga la siguiente puntuación:

- a) «CLECE SEGURIDAD, S.A.» 35 puntos
- b) «MERSANT VIGILANCIA, S.L.» 13 puntos
- c) «SECURITY WORLD, S.L.» 35 puntos

En sesión de la Mesa de Contratación de 20 de septiembre de 2019, tras dar lectura y asumir el informe técnico de 18 de septiembre de 2019, se procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática (sobre nº 3), efectuando, tras los cálculos oportunos, la propuesta de clasificación y acordando elevar al órgano de contratación competente, la propuesta de adjudicación. La puntuación, se establece como sigue:

	Sobre 2 PLAN GRAL ORDENACIÓN	Sobre 3			
		OFERTA E. 1	OFERTA E. 2	OTROS CRIT.	TOTAL
CLECE SEGURIDAD, S.A.	35,00	8,32	1,59	25	69,91
SECURITY WORLD, S.A.	35,00	6,17	0,98	25	67,15
MERSANT VIGILANCIA, S.L.	13,00	14,40	2,72	25	55,11

El Acta de la Mesa se publica en la Plataforma de Contratación el día 24 de septiembre.

Con fecha 31 de octubre de 2019, el Consejo de Gobierno del IMD adopta acuerdo de clasificación y adjudicación del contrato de referencia, notificándose éste al recurrente, según manifiesta el mismo en su escrito, el día 7 de noviembre, día en el que se efectúa, asimismo, la publicación de la adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El citado acuerdo, se notifica en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** Clasificar la ofertas admitidas por orden decreciente con el siguiente resultado:

	Sobre 2	Sobre 3			
	PLAN GRAL				
	ORDENACIÓN	OFERTA E. 1	OFERTA E. 2	OTROS CRIT.	TOTAL
CLECE SEGURIDAD, S.A.	35,00	8,32	1,59	25	<b>69,91</b>
SECURITY WORLD, S.A.	35,00	6,17	0,98	25	<b>67,15</b>
MERSANT VIGILANCIA, S.L.	13,00	14,40	2,72	25	<b>55,11</b>

**SEGUNDO.**- *Adjudicar el contrato del Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial en las sedes y actividades del IMD, mantenimiento de los sistemas de seguridad y asesoramiento sobre emplazamiento de dispositivos para los ejercicios 2020 y 2021(Expt.- 2019/000803) a la empresa CLECE SEGURIDAD S.A.,...*"

**TERCERO.**- El 27 de noviembre se recibe en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por A.I.I.Z., en nombre y representación de la mercantil SECURITY WORLD, S.A., contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante IMD), de fecha de 31 de octubre de 2019, por el que se adjudica el contrato de *«Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial, además del mantenimiento de los sistemas de seguridad (vigilancia remota, detección de intrusos, etc) y, en su caso, la instalación y/o el asesoramiento en el emplazamiento de aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad y central de alarmas, de las diferentes sedes (instalaciones y/o centros deportivos) y actividades de carácter deportivo o de cualquier otra índole del Instituto Municipal de Deportes (en adelante IMD), previstas o no en la nómina de sedes y planificación de actividades del IMD, para los ejercicios 2020 y 2021»*.

Recibida la documentación, este Tribunal, con fecha 28 de noviembre, comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del recurso, remitiendo copia del mismo y solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el 4 de diciembre, oponiéndose al recurso y manifestando el traslado de éste a los interesados, a fin de que puedan efectuar alegaciones, cumpliéndose el plazo para ello el día 5 de diciembre del presente.

Con fecha 5 de diciembre, se presentan alegaciones por las mercantil CLECE, oponiéndose al recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

Esto no obstante, existe un límite a nuestra competencia, como en reiteradas ocasiones hemos manifestado este órgano sólo tiene una función revisora de la validez de los actos impugnados, por lo que, de reputarlos inválidos, así lo declara y ordena la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al vicio advertido, pero en modo alguno sustituye en sus competencias al órgano de contratación; por ello no compete a este Tribunal, de estimar el recurso, formular la adjudicación, rechazando por tanto tal pretensión, sin perjuicio de examinar la validez del acto recurrido.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros**.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.  
(...)”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los **acuerdos de adjudicación**.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos.

Por lo que respecta al objeto del recurso, se plantea éste contra el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso que determina, además, la suspensión automática del procedimiento, conforme al art. 53 de la LCSP.

En cuanto a la legitimación de la recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *"podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*, circunstancia que concurre en el presente caso.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, el análisis del escrito de interposición, viene a plantear, en esencia, la indebida valoración de la oferta técnica de la adjudicataria, concretamente la relativa al criterio 5.2 (Sectorización por servicio objeto de contrato, según catálogo de riesgo. Descripción de la organización, medios de respuesta y procedimientos de comunicación en caso de emergencia: cadena de comunicación, transmisión de información horizontal y vertical. Hasta un máximo de 12 puntos), sujeto a juicio de valor, por entender que la oferta presentada por CLECE realiza una sectorización de los servicios objeto del contrato con claros errores manifiestos a la hora de relacionar los distintos elementos que componen los sistemas de CCTV y de intrusión instalados en los centros del IMD, por lo que debería obtener en este apartado un punto. Se acompaña tabla en la que se ponen de manifiesto tales errores contenidos en la oferta, en relación a lo dispuesto en el PPT al efecto, concluyendo que la sectorización realizada *"nada tiene que ver con la realidad actual de las instalaciones"*, y afirmando que es *"prácticamente idéntica a la presentada por Security World en el año 2015 para este mismo servicio"*, no habiéndose tenido en cuenta las actualizaciones y modificaciones que dichas instalaciones han sufrido desde entonces hasta la fecha actual, por lo que la oferta técnica *"no incluye una descripción correcta de los sistemas de seguridad e intrusión de las instalaciones"*, lo que impide otorgarles la máxima puntuación

El órgano de contratación, por su parte, defiende que el informe técnico que sustenta el acto aplica los criterios subjetivos, ofrece y explica con claridad las razones técnicas de las puntuaciones, y halla su correcto encaje en las prescripciones contenidas en el PCAP, aportando asimismo informe técnico de fecha 3 de diciembre, elaborado en relación con las cuestiones planteadas en el Recurso, en el cual se manifiesta que se ha procedido a la revisión de toda la documentación del sobre nº 2 presentado por CLECE SEGURIDAD, S.A. concluyendo que *"el error en la descripción de los sistemas es irrelevante porque es un mero «error de transcripción (...)» sin que ello afecte, ni*

*técnica ni organizativamente, a la valoración obtenida por dicha empresa», que no puede alterar el inventario de bienes que vienen relacionados en el PPT y que ha de recibir en custodia por mor del contrato.*

Sobre estas bases, el informe defiende que el recurso “habrá de ser desestimado por las siguientes razones, en correlación con los motivos que sustentan el recurso y que fueron resumidos en el anterior punto 21:

a) Los errores denunciados son, en palabras del servicio técnico, meros *«errores de transcripción»*, que no pueden, por motivos obvios, tener la consideración de los errores previstos en el punto 5.2.c) para otorgar un solo punto (*«planteamientos erróneos en su conjunto»*). Estos últimos errores se refieren a los cometidos en el proyecto de sectorización de servicios que se proponga, no a los cometidos en la transcripción de los elementos del inventario, que son intrascendentes.

b) No se comparte la conclusión del segundo punto. El hecho de que «CLECE, S.A.» se haya inspirado –o copiado– (lo cual ni se conoce ni se valora), el proyecto de la recurrente en anterior expediente de contratación, ni produce la nulidad de la presente licitación ni la de la valoración realizada en ella. A mayor abundamiento, tampoco concreta la recurrente por qué el proyecto de «CLECE, S.A.» se haya de entender *«desactualizado»*, sino que lo presume a partir de la validez del primer argumento de su recurso (*«claros errores manifiestos»* en el proyecto de «CLECE, S.A.»). Así pues, el rechazo del primer argumento conlleva necesariamente el de este segundo, pues no se ha aportado mayor motivo que la existencia de esos errores, que, como queda visto, son irrelevantes.

c) Precisamente, los principios de igualdad de trato e interdicción de la arbitrariedad pudieran ser vulnerados si se mantuviera una interpretación tan rigurosa que considerara que los meros *«errores de transcripción»* del inventario fueran errores del proyecto ofertado, pues tal consideración, además de impropia y desproporcionada, favorecería en todo caso a la empresa que estuviera en posesión de tales elementos del inventario al momento de realizar la oferta –la recurrente–, pues es obvio que le resultaría más improbable cometerlos.

d) Las doctrinas mantenidas en las resoluciones citadas no son de aplicación al caso pues la valoración no ha incurrido en ningún error, ni, por supuesto, existe arbitrariedad alguna. Esas doctrinas, paradójicamente, serían de aplicación –y precisamente en contra de los intereses de la recurrente– si la Mesa hubiera seguido sus tesis y hubiera valorado la oferta de «CLECE, S.A.», por virtud de esos errores materiales, con un solo punto.”

A ello ha de añadirse que el PPT establece expresamente en su Cláusula 3.3 que “Los locales y/o instalaciones que el IMD ponga eventualmente a disposición del adjudicatario podrán ser utilizados libremente por el personal de éste exclusivamente al objeto del presente Pliego, sin que puedan ser usados para cualquier otra finalidad, si bien en ningún caso adquirirá derecho sobre los mismos debiendo abandonarlos en perfecto estado de uso el día que se dé por finalizada la relación contractual derivada del presente contrato, o bien porque el IMD precise recuperar el citado local para otros usos.

**A la firma del contrato, el IMD entregará a la empresa adjudicataria inventario de bienes, sistemas y materiales técnicos destinados al servicio de seguridad y vigilancia conforme al ANEXO II del presente pliego, formalizándose mediante Acta de Entrega la cesión para su uso en los centros e instalaciones del IMD, haciéndose la empresa adjudicataria responsable de su buen uso, mantenimiento y custodia, reponiéndolos en el caso que sea necesario por rotura, avería o robo.**

Del mismo modo y en el plazo de 7 días, la empresa adjudicataria deberá entregar a los responsables del IMD la relación de materiales, bienes y equipos técnicos que aportará para la ejecución del contrato, desglosado por centro deportivo e independiente a las mejoras ofertadas en su caso, levantándose acta de ello (las mejoras ofertadas pasarán a formar parte del inventario del IMD a la finalización del contrato, pero la relación de bienes y equipos

técnicos a los que hace referencia este punto serán de uso exclusivo para la ejecución del contrato).

**Desde la misma fecha de inicio del servicio, los inventarios se mantendrán debidamente actualizados.** A la extinción de la vigencia del contrato, se comprobará la existencia y operatividad de todos los elementos propiedad del IMD (medios existentes al inicio del contrato y mejoras preferentes ofertadas), de lo cual se deberá levantar Acta de Reversión que se firmará por ambas partes.

La cláusula 3.4.4., se refiere al Mantenimiento de medios técnicos y sistemas, disponiendo que “El mantenimiento, conservación y reposición o sustitución de **cualquiera de los recursos a los que se hace referencia en apartados anteriores, incluidos los bienes, sistemas y materiales técnicos aportados IMD para la prestación de los servicios objetos del contrato, correrá a cargo del adjudicatario** de manera que garantice su correcto funcionamiento y operatividad constantemente, no permitiéndose un tiempo de demora, en caso de averías, superior a 24 horas para defectos mayores (por ejemplo: averías en los sistemas de seguridad, vigilancia y control) y 2 horas para defectos menores (por ejemplo: apagones en los sistemas de seguridad, vigilancia y control causados por cortes del fluido eléctrico). (...)

Para ello, una vez formalizado el contrato y en el plazo de un mes, se deberá presentar a los responsables del IMD un Programa Anual de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Sistemas y Medios Técnicos de Seguridad, detallado y cuantificado, tanto de los medios existentes como de aquellos aportados por el adjudicatario.”

Desde un punto de vista técnico, según se deriva del informe, a la vista de la oferta de la empresa CLECE SEGURIDAD, S.A., “los fundamentos sobre los que se sustenta el Recurso (con independencia del conjunto de alegaciones que se formulan en el mismo) no responden en sí mismo, más que a un error de transcripción de los elementos que conforman los sistemas CCTV y de intrusión de los diferentes centros deportivos en el que incurre la referida empresa, sin que ello afecte, ni técnica ni organizativamente, a la valoración obtenida por dicha empresa, en base a que los medios técnicos existentes al inicio del contrato y por ende, al inicio de la prestación del servicio, son los que figuran en el anexo II del PPT “Inventario actualizado de bienes, sistemas y materiales técnicos de seguridad y vigilancia que el IMD pone a disposición del adjudicatario.” de los que la empresa adjudicataria está obligada a responsabilizarse, durante la vigencia del contrato”, formalizándose además la cesión, como expresamente establece el PPT, mediante Acta de Entrega, y correspondiendo al adjudicatario el mantenimiento, conservación y reposición o sustitución de cualquiera de los recursos a los que se hace referencia en el PPT, incluidos los bienes, sistemas y materiales técnicos aportados IMD para la prestación de los servicios objetos del contrato, considerándose, pues, por la técnico firmante, que el error en la relación de elementos no es trascendente a efectos de la valoración efectuada, en la cual se ratifica.

El examen de lo expuesto, enlaza, por la naturaleza de la cuestión planteada, con la doctrina de la discrecionalidad técnica, aplicada, en este caso a la valoración técnica, sujeta a juicio de valor, de la oferta presentada, en la que tras nuevo examen de la documentación presentada por la adjudicataria, el informe emitido con fecha 3 de diciembre, ratifica la valoración efectuada el 18 de septiembre de 2019.



**CUARTO.-** La consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por nuestro Tribunal Supremo, se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

El Tribunal no puede, en efecto, como manifestábamos en las Resoluciones 19/2019 y 22/2019, sustituir los juicios técnicos. El análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos municipales, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiendo que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, se ha puesto de manifiesto tanto por la jurisprudencia como por los órganos de resolución de recursos (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Navarra 23/2017).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324) afirma que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente de error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.*

*Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...).”*

Así mismo debe tenerse en cuenta que los criterios de valoración deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que sean susceptibles de generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y subsiguiente valoración de las ofertas, sin que puedan ser modificados en su apreciación o alcance.

En este caso el PCAP contiene la definición de criterios de valoración mediante juicio de valor: Plan general de ordenación y ejecución (memoria descriptiva de la prestación del servicio), estableciendo a su vez varios subcriterios (Catálogo de riesgos y vulnerabilidades que afecten a los servicios objeto de contrato, Sectorización por servicio objeto de contrato, según catálogo de riesgo, Cartera de Servicios y Cronograma de actuaciones) a los que se les asigna una puntuación concreta.

Por su parte el Informe de valoración, recoge exactamente los mismos criterios y la misma puntuación prevista en el PCAP, constando en el mismo informe una explicación de qué indicadores se han tenido en cuenta para valorar.

Cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que los órganos de valoración aprecien los criterios de adjudicación en función de los elementos que consideren convenientes, como una manifestación del principio de discrecionalidad técnica. Así en su Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), trayendo a colación otra anterior de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004), admite dicha posibilidad afirmando “(...) existiendo, como existe un órgano técnico para efectuar la evaluación y habiendo este señalado los criterios de adjudicación, conforme a reiterada doctrina de esta Sala, sentencias 11 de diciembre de 1998, 14 de julio de 2000 y 13 de octubre de 2004, y del Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo y auto 8 de junio de 1983, la revisión de esa evaluación, solo podía aceptarse, cuando, bien, no hubiera aplicado a todos los concursantes los mismos criterios, bien cuando esa evaluación no se ajustara a las bases del concurso, bien cuando existiera dolo, coacción o error manifiesto.”

El informe de valoración, incorpora tras el cuadro de puntos desglosado en función de los subcriterios contenidos en el Pliego, las conclusiones explicativas de la atribución de puntos efectuada a cada una de las licitadoras, señalando que el otorgamiento de la máxima puntuación (35 puntos) a CLECE y SECURITY, obedece a la aportación de *“un Plan General de Ordenación y Ejecución detallado y completo de los diferentes servicios objeto del contrato; se describen detalladamente los riesgos y vulnerabilidades, la organización, medios de respuesta y procedimientos de comunicación en caso de emergencia, medidas concretas en lo referente a la inspección y supervisión de los servicios objeto del contrato, modelos de informes de los servicios, incidencias e inspecciones y cronograma de la puesta en marcha de la totalidad de actuaciones del Plan de Inversión y de las distintas medidas establecidas en el Plan General de Ordenación y Ejecución”*.

El análisis de los Pliegos y el contenido del informe de valoración, nos llevan a la conclusión de que la motivación de ésta cumple los requisitos a que se refiere la STS de 24 de septiembre de 2014, a saber;

- *Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico.*- en la cláusula 7 del Anexo se establece la documentación a aportar, sobre la cual se efectuará la valoración.
- *Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.*- en la cláusula 7 del Anexo se describen los criterios, subcriterios y la puntuación atribuible a los mismos.
- *Expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.*- la motivación de la atribución de puntos se contiene en el informe.

Como señalaba el Alto Tribunal en la Sentencia de 3 de julio de 2015, también citada por el recurrente, *“la motivación del acto no nos permite examinar la entraña de la decisión técnica, producto de la indicada discrecionalidad técnica, y sustituir ese juicio técnico por el que expresa el recurrente o el del propio tribunal. Lo que nos permite*

*la motivación, en definitiva, es controlar que efectivamente se han puesto de manifiesto, de forma comprensible, las razones de la puntuación expresada, y además, que esa decisión no es arbitraria, no incurre en desviación de poder, no se opone a los principios generales del derecho, o incurre en defectos de índole formal',*

La motivación, como señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000) no tiene que ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí ha de ser racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento del fundamento del acto, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

A la vista de los informes emitidos, este Tribunal considera que la ponderación realizada por el órgano de contratación cumple los cánones de la razonabilidad, encontrándose el mismo motivado y amparado por el principio de discrecionalidad técnica, puesto que se han tenido en cuenta los aspectos delimitados en el Pliego, no se observa una valoración irracional o arbitraria de la oferta, ni que se haya apartado del procedimiento aplicable, ni que haya incurrido en errores materiales, defendiéndose técnicamente que se trata más bien de errores de transcripción de los elementos que en nada afectan, ni técnica ni organizativamente, a la valoración.

Cuestión distinta es el desacuerdo con la valoración técnica realizada, valoración que en este caso, responde al principio de discrecionalidad técnica de la administración, sin que la disconformidad planteada por el recurrente proporcione argumentos suficientes para concretar un comportamiento arbitrario que, por lo demás, debe ser comprobable por el Tribunal mediante un análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos que, como hemos señalado, no pueden caer dentro del ámbito jurídico por él controlable.

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, la documentación obrante en el expediente de contratación, los Pliegos, los informes emitidos y las alegaciones efectuadas y, partiendo de que, ni este Tribunal, ni el recurrente, pueden sustituir las potestades del órgano de contratación, en los juicios de valor de naturaleza técnica, como es el caso, entendiéndose se cumplen los requisitos básicos en los aspectos que a este Tribunal corresponde enjuiciar, prevaleciendo el criterio técnico, el cual, aparece a nuestro juicio como suficientemente motivado y razonable, hemos de desestimar las alegaciones formuladas en el mismo, no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo que antecede y, atendiendo a los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por A.I.I.Z., en nombre y representación de la mercantil SECURITY WORLD, S.A., contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla, de fecha de 31 de octubre de 2019, por el que se adjudica el contrato de *«Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial, además del mantenimiento de los sistemas de seguridad (vigilancia remota, detección de intrusos, etc) y, en su caso, la instalación y/o el asesoramiento en el emplazamiento de aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad y central de alarmas, de las diferentes sedes (instalaciones y/o centros deportivos) y actividades de carácter deportivo o de cualquier otra índole del Instituto Municipal de Deportes (en adelante IMD), previstas o no en la nómina de sedes y planificación de actividades del IMD, para los ejercicios 2020 y 2021»* (Expediente 2019/000803).

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES